



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **30**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00212**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 18 de febrero del 2015

Gestión: Procedimiento Especial de Revisión

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Imparcialidad del juez**
- ⇒ **Restrictor 1:** Participación del mismo juez en sentencia y en dictado de medida cautelar.

- ⇒ **Descriptor 2:** **Derecho de defensa**
- ⇒ **Restrictor 2:** Cambio de defensor debido a causas normales (incapacidad, jubilación).

SUMARIO

- El hecho de que en una misma causa el juez que conoce las medidas cautelares integre el tribunal de juicio no causa un agravio al imputado mientras el primero no haya entrado a conocer del fondo del asunto ni tampoco haya hecho un análisis de la prueba.
- La sustitución de los defensores públicos por causas inherentes a la naturaleza de la función pública (incapacidad, jubilación) no causa agravio al imputado.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Imparcialidad del juez:

"El tema en específico de la imparcialidad del juzgador, ha sido analizado de manera reiterada por esta Cámara, considerando que no

existe violación al principio de objetividad e imparcialidad, cuando el juez que dictó la sentencia, haya intervenido resolviendo sobre la medida cautelar en el mismo proceso, en aquellos casos en que no ponderó





la prueba, ni resolvió con anterioridad por el fondo, es decir, que no haya realizado pronunciamiento sobre el valor de la prueba, la forma cómo ocurrieron los hechos y la participación del encartado, que denote un conocimiento más allá de lo superficial”.

Derecho de defensa

“De igual forma, se ha reconocido que la continuidad de la defensa soporta excepciones, tales como, enfermedad o incapacidad del abogado defensor, entre otros supuestos, casos en los que los tribunales deben actuar con suma cautela, para evitar que la parte incurra en abuso, tomando en cuenta

el interés de todas las partes y sobre todo atendiendo al principio de tutela judicial efectiva (Ver resolución de esta misma cámara 2008-493, de las 01:53 horas, 7 de mayo de 2008 y sentencia 2007-002955 de la Sala Constitucional, de las 9:20 horas de 2 de marzo de 2007)”. (Voto Sala Tercera 732-2013 de las 10: 49 horas, del 14 de junio de 2013)”.

“Ante lo anterior, debe entenderse, en primer término, que la sola sustitución de los defensores públicos por causas propias de la naturaleza de la función pública, no constituyen una vulneración al debido proceso”.

VOTO INTEGRO N°2015-00212, Sala de Casación Penal

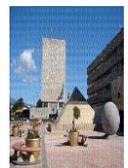
Res: 2015-00212. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas quince minutos del dieciocho de febrero del dos mil quince.

Procedimiento de Revisión interpuesto en la presente causa seguida contra 001; por el delito de Violación Agravada y Otros, cometido en perjuicio de 002; 003 y 004 . Intervienen en la decisión del procedimiento, los Magistrados Doris Arias Madrigal y los Magistrados Suplentes Rosibel López Madrigal, Ronald Cortés Coto, Jorge Desanti Henderson y Sandra Zúñiga Morales. Además participa en esta instancia la licenciada Carolina de Trinidad Zepeda, en su condición de defensora pública del sentenciado Zúñiga Sáenz.

Resultando:

1. Mediante sentencia N°0146-99, dictada a las dieciséis horas veinte minutos del veintiséis de enero de de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Penal I Circuito Judicial de San José, resolvió: " Por Tanto En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 22, 30, 31, 45, 50, 71, 72, 76, 156 en relación con el 158, 161 del Código Penal, 1, 37, 39, 40, 11, 265, 267, 270, 341 a 358, 360 a 365 y 367 del Código Procesal Penal, artículo 35 de la Ley de Reorganización Judicial N° 7728, artículo 17 del

Decreto de Honorarios para abogados y notarios; este Tribunal declara a 001 AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS Y DOS DELITOS DE VIOLACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE 002; UN DELITO DE VIOLACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE 002; UN DELITO DE VIOLACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE 003, cometidos todos en concurso material, y en tal carácter se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION POR EL PRIMER DELITO, DOCE AÑOS DE PRISION POR EL SEGUNDO DELITO DIECISEIS AÑOS DE PRISION POR EL TERCER DELITO, DIECISEIS AÑOS DE PRISION POR EL CUARTO DELITO Y DIECISEIS AÑOS DE PRISION POR EL QUINTO DELITO, PARA UN TOTAL DE SESENTA Y SEIS AÑOS DE PRISION, reducidos a 48 años en aplicación de las reglas del concurso material, pena que deberá descontar en el centro penal correspondiente previo abono a la preventiva cumplida ,si la tuviere. Se declara con lugar la Acción Civil Resarcitoria incoada por la señora 005 en calidad de representante legal de las menores ofendidas , delegada de representante legal de las menores ofendidas , delegada que fuera en la Unidad de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, en contra del aquí demandado civil 001. Por





concepto de daño moral para 001 se le condena pagar la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA COLONES; para 004 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO COLONES, y para 003 DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA COLONES, para un total de TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES. Por concepto de Costar Procesales se le condena a pagar la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL COLONES. A efecto de que se les brinde la rehabilitación necesaria y la ayuda que institucionalmente corresponda a las menores ofendidas, se ordena comunicar esta sentencia al Centro para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, hoy denominado Instituto de la Mujer. Firme el fallo inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Remítanse los testimonios de estilo para ante el Juez de la Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Manténgase detenido al imputado a la orden del Tribunal por el período de la prisión preventiva decretada en su oportunidad. Son los gastos del proceso a cargo del condenado. **POR LECTURA NOTIFIQUESE. Lic. William Buckley Buckley Licda. María Elena Gómez Cortés Lic. Enrique Ramírez Rocha. (Sic)".**

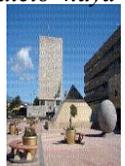
2. Contra el anterior pronunciamiento, 001, en su condición de sentenciado, interpuso procedimiento de revisión.
3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el procedimiento.
4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I.- Mediante resolución número 2012-01885, de las 12:00 horas, del 5 de diciembre de 2012 (Folios 532 a 536), esta Sala admitió para su conocimiento de fondo el único motivo de revisión interpuesto por el sentenciado 001, en el que alega violación al principio de imparcialidad del juez y al derecho de defensa, señala que la licenciada María Elena Gómez Cortés, fungió varias veces como jueza, e incluso como Magistrada, en las diversas etapas del proceso, a saber: En el dictado de la prórroga de prisión preventiva, a folio 74; la anulación de debate de folio 214; la solicitud, ante la Medicatura Forense, de la valoración de la señora 005 (f. 216); prórroga de la prisión preventiva de folio 224; debate del 19 de enero de

1999 (f. 296); segundo debate a folio 298; dictado del Por Tanto de la sentencia, a folio 300 y sentencia, de folio 302. Actos que muestran una clara ruptura al principio de imparcialidad, afectándose con ello el derecho de defensa. En relación con la defensora que lo asesoró, se presentó lo siguiente: a folio 36, consta el nombramiento de la licenciada Hanny Sbravatti Maroto como defensora del imputado; a folio 232, el defensor sustituto, licenciado Javier Campos Villegas, apela la denegatoria de prisión preventiva; el 10 de octubre de 1997, el licenciado Campos Villegas solicita fecha para audiencia para escuchar un cassette que contiene elementos probatorios a favor del acusado; el 27 de octubre de 1997, la licenciada Sbravatti solicita no escuchar el cassette, pues ello puede ser contrario a los intereses del imputado; a folio 241, la licenciada Nubia Rodríguez, en sustitución de la licenciada Sbravatti, solicita el cambio de medida cautelar; el 18 de febrero de 1998, 001 fue llevado a audiencia preliminar, no se le bajó del vehículo de la Sección de Cárceles y su defensora era la licenciada Yessi Fonseca; a folio 213, consta una nota enviada por Gilberto Zúñiga a la Jefatura de la Defensa Pública, para que se le sustituyera a la licenciada Sbravatti Maroto; el 23 de octubre de 1998, se le comisionó a la defensora, por parte del Tribunal de Juicio, el localizar a los testigos de descargo, lo que no hizo; a folio 214, se anula el debate en razón de que Gilberto Zúñiga, solicitó al Tribunal que se relevara de la defensa a la licenciada Sbravatti Maroto, por no haber ofrecido la prueba de descargo; a folio 221, se nombra en la defensa a la licenciada Rocío Jiménez Padilla, a quien nunca conoció y, a folio 296, consta que en el debate lo representó el licenciado José Manuel González, con quien nunca tuvo contacto previo. Para el revisionista, lo anterior muestra una total desidia por parte de quien fuera su defensora titular, y la defensa pública en general, al no asignarle un defensor capacitado, y esto afectó su defensa, pues la prueba de descargo no fue traída al proceso cuando era necesaria.

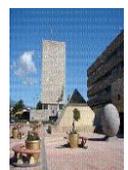
II.- La revisión debe ser declarada sin lugar, el promovente no lleva razón en ninguno de los alegatos que integran su solicitud. i.- En cuanto a la imparcialidad del juzgador. El tema en específico de la imparcialidad del juzgador, ha sido analizado de manera reiterada por esta Cámara, considerando que no existe violación al principio de objetividad e imparcialidad, cuando el juez que dictó la sentencia, haya intervenido resolviendo sobre la medida cautelar en el mismo proceso, en aquellos casos en que no ponderó la prueba, ni resolvió con anterioridad por el fondo, es decir, que no haya realizado pronunciamiento sobre el valor de la prueba, la forma cómo ocurrieron los hechos y la participación del encartado, que denote un conocimiento más allá de lo superficial. En este sentido, señaló lo siguiente: "...el hecho de que un juez de juicio haya





conocido con anterioridad la causa para prorrogar la prisión preventiva, por si solo, no significa un quebranto al principio de imparcialidad. En estas situaciones lo que podría comprometerse sería la imparcialidad objetiva; sin embargo, “Respecto a ésta, es importante distinguir entre el conocimiento de fondo y el conocimiento de mero trámite, pues sólo en el primero nos encontramos con una causal de inhibitoria. Al respecto esta Sala ha señalado que < toda vez que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de una causa, no la podrá volver a conocer... La situación varía en el caso de los Tribunales de Juicio, ya que para estos, pronunciarse el fondo implica conocer el mérito de la causa, es decir, sirviéndose de las disposiciones procesales y sobre la base de la acusación o la querrela, estos órganos determinan un cuadro fáctico, lo examinan desde el Derecho e indican las consecuencias jurídicas que el ordenamiento prevé para el imputado y las demás partes.” (Sentencia No. 2005-1079, de las 9:55 horas, del 14 de setiembre de 2005)>. <En términos generales, conocer el fondo de un asunto significa: pronunciarse sobre el mérito de la prueba, la forma en que ocurrieron los hechos o sobre la participación del imputado en éstos. Ahora bien, el dictado de la prisión preventiva no implica, en principio, un pronunciamiento de fondo, pues allí lo que el juez debe hacer es un juicio de probabilidad. Sin embargo, es necesario hacer un análisis casuístico, para determinar si en el caso concreto, el juez que resolvió algo relativo a la prisión preventiva, emitió manifestaciones de las que se desprenda categóricamente una valoración de fondo; pues en este caso estaría imposibilitado de participar en debate... ” (Sentencia No. 2010-0079, de las 10:25 horas, del 5 de febrero de 2010)... ”> (Sala Tercera, resolución 2011-000010, de las 9:11 horas, del 14 de enero de 2011). En el caso en concreto, del estudio minucioso de la resolución, en la que se prorroga la Prisión Preventiva del sentenciado 001, emitida por la Jueza María Elena Gómez Cortés, no considera esta Sala que en sus consideraciones emita juicios de valor que vayan más allá de un simple grado de probabilidad, que es precisamente el límite para no ocasionar transgresiones al principio de objetividad e imparcialidad del juez. En este sentido, en la fundamentación de dicha resolución, expuso la juzgadora lo siguientes: “... En resolución de las ocho horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Penal de Pavas, dispuso mantener la prisión preventiva del encartado, señalando como fundamento que desde el primer momento que se decretó dicha medida cautelar, no han variadas las circunstancias que fueron analizadas para así resolver, pues los dictámenes médicos y psicológicos, así como las declaraciones de las tres ofendidas, acreditan con probabilidad que las menores ofendidas, fueron víctimas de los delitos que se le atribuyen al encartado, y con el

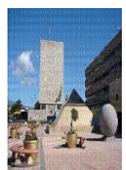
fin de proteger la integridad física y seguridad de la madre de la menores y de las propias ofendidas era necesario mantener dicha medida por el alto grado de agresividad del encartado cuando convivía con ellas, pues se dedicaba a maltratarlas y a encerrarlas en el baño para abusar sexualmente de las niñas. Esas circunstancias a criterio del a quo fueron suficientes para mantener la medida cautelar, ya que de encontrarse en libertad el encartado, las cuatro mujeres corren grave riesgo en su integridad física y en la esfera sexual. También valoró en aquella oportunidad, las altas penas de prisión previstas para los delitos atribuidos en concurso material, que militaba como un elemento objetivo más, para presumir fundadamente que el encartado podría evadir la acción de la justicia. A criterio del Tribunal, efectivamente, el decreto de dicha medida correspondió a un análisis objetivo del expediente por la razones que analizó el a quo. Considera este Tribunal que los parámetros para disponer la prisión preventiva se mantienen, no han variados las circunstancias objetivas analizadas por el a quo, para variar la misma (...) de manera que subsistiendo a la fecha las mismas razones que valoró el Juez Penal para disponer la prisión preventiva y a efecto de contar con la presencia del encartado en el nuevo señalamiento se prorroga la prisión preventiva...” (Folios 224 y 225, 254 a 256). Así las cosas, se observa que, sin lugar a dudas, la Juzgadora no analizó o valoró prueba al dictar su resolución, pues inicia su fundamentación a partir de la resolución emitida por el Juez Penal en la cual se enunció parte de la prueba para establecer la existencia de suficientes elementos de prueba, para sostener en grado de probabilidad que el sentenciado era autor de los hechos y así concretamente lo expone, parafraseando dicha resolución que consta a folio 18 de los autos, que esas circunstancias objetivas no han variado y por ende se ordena prorrogar la prisión. Nótese que en la descripción que realiza la juzgadora, no hace referencia ni siquiera a los hechos concretos por los que fue sentenciado el señor 001, sino que en lo expuesto se refiere a los peligros procesales, de fuga, obstaculización y reiteración delictiva, sobre los cuales se asienta el dictado de la medida cautelar que prorrogó. Por otra parte, respecto a la resolución que consta a folio 74 – Voto N° 502-97, corresponde a una prórroga ordinaria de la instrucción, fundamentada en el artículo 199 del derogado Código de Procedimientos Penales de 1973, en la cual se señala específicamente, por parte de los juzgadores que no se hizo un análisis de los procedimientos y otorgan un nuevo plazo para concluir la investigación. En cuanto al acta de debate de folios 214 y 215, audiencia que fue suspendida ante el deseo del sentenciado de cambiar al defensa y el oficio de solicitud de valoración psiquiátrica de una de las víctimas de folio 216, se tratan de actos, en los cuales la jueza Gómez





Cortés, al igual que el anterior, no emite pronunciamiento alguno en cuanto a la prueba ni el fondo del asunto. De manera infundada el sentenciado reclama que también ha sido Magistrada en esta causa, afirmación que constrata con la realidad del expediente en el tanto la única ocasión en que ha actuado la jueza Gómez Cortés, es integrando el Tribunal sentenciador. De tal manera, constata esta Cámara que no existió por parte de la Juzgadora, actuación alguna que pusiera en duda su imparcialidad o su objetividad al momento de integrar el Tribunal que dictó el fallo condenatorio. **ii.- En cuanto al segundo alegato, esta Sala considera que no existió lesión al derecho de defensa.** No se aprecia, en dónde reside el defecto o vicio que se reclama, pues con independencia de la discrepancia de criterio o insatisfacción que pueda tener el sentenciado, respecto a la labor realizada por los defensores públicos, no hay una afectación que lesione sus intereses, pues no existe evidencia de negligencia o grave error por parte de los profesionales en derecho que lo representaron. En este sentido, la Sala Constitucional a indicado lo siguiente: "...<<Solamente la defensa ejercida de forma manifiestamente impropia, con abandono de deberes elementales, podría tenerse como parte del examen que la Sala Tercera deba hacer en este aspecto, a la luz de lo que arroja el expediente judicial>>. << La valoración que haga el sentenciado sobre la ineficiencia o falta de diligencia de su defensor no puede considerarse como una infracción al debido proceso, salvo que se trate de un caso en que esa actuación fuera del todo negligente o se evidencie que se dio en forma contraria a los intereses del defendido.>>. << En cuanto a la deficiente estrategia ejercida por la defensa, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que no necesariamente causa indefensión. Esa es la regla de principio sentada por la Sala. Ha agregado, eso sí, que si del expediente penal de base se desprendiera una manifiesta y grave negligencia de parte del defensor, que pueda llevar a entender que efectivamente ha habido una indefensión, entonces sí podríamos estar en presencia de un aspecto que integra el debido proceso.>> (Voto número 5937-98, de las 16:03 horas, del 18 de agosto de 1998, citando los votos 5966-93, de las 15:12 horas, del 16 de noviembre de 1993, 5693- 97, de las 15:03 horas, del 16 de noviembre de 1997 y 6929-95 de las 15:06 horas, del 19 de diciembre de 1995). En este orden de ideas, respecto a la sustitución de la defensa, no se aprecia en el caso en concreto que se afectara el ejercicio de la defensa técnica del sentenciado, sus intereses o estrategia de defensa, por sí misma la sustitución no ocasiona indefensión. Al respecto, esta Sala ha señalado: "...el principio de continuidad en la defensa del imputado ostenta un contenido muchísimo más profundo del que enuncia el quejoso, puesto que lo que dicho principio pretende es que, precisamente, se garantice técnicamente que el acusado de cualquier delito cuente

siempre con una correcta asesoría letrada, sea esta privada o pública. En lo que atañe a la defensa pública, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse y ha establecido que: << la Defensa Pública es un órgano del Poder Judicial creado para garantizar el derecho a la defensa técnica, nada más. Es decir, su tarea consiste en velar porque durante el proceso, a la persona sometida al mismo se le respeten las garantías que el ordenamiento jurídico (nacional e internacional) le reconoce, de manera tal que en todo momento se respete el debido proceso. Recuérdese, que este derecho implica la obligación de que se siga un proceso en estricto apego a la normativa y además, que se debe garantizar la oportunidad de que el justiciable conozca y se defienda de los cargos que se le atribuyen. Pero de ningún modo lo dicho implica un derecho a no ser acusado o a no ser condenado; tales "derechos" no existen; lo que existe es el derecho de la persona a que se le siga el debido proceso y a que sólo mediante éste se resuelva su situación jurídica. La persona puede tener el anhelo o el interés de que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra, pero la insatisfacción de ese interés no acarrea un quebranto del derecho de defensa. Este último se quebranta sólo mediante el ejercicio negligente o con desidia del cargo por parte del defensor y en los casos en que ese proceder perjudique al encartado mediante la infracción de sus garantías procesales." (Resolución 2005-00260 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 9:10 horas de 8 de abril de 2005)>>. De igual forma, se ha reconocido que la continuidad de la defensa soporta excepciones, tales como, enfermedad o incapacidad del abogado defensor, entre otros supuestos, casos en los que los tribunales deben actuar con suma cautela, para evitar que la parte incurra en abuso, tomando en cuenta el interés de todas las partes y sobre todo atendiendo al principio de tutela judicial efectiva (Ver resolución de esta misma cámara 2008-493, de las 01:53 horas, 7 de mayo de 2008 y sentencia 2007-002955 de la Sala Constitucional, de las 9:20 horas de 2 de marzo de 2007)". (Voto Sala Tercera 732-2013 de las 10: 49 horas, del 14 de junio de 2013). Ahora bien, desde la óptica del sentenciado, existe un estado de indefensión y por ende una violación al debido proceso por la reiterada sustitución de defensores públicos, los cuales no se encuentran capacitados para ejercer la función, realizando diferentes gestiones que son contrarias a sus intereses, al punto de no presentar a juicio la prueba testimonial ofrecida. Ante lo anterior, debe entenderse, en primer término, que la sola sustitución de los defensores públicos por causas propias de la naturaleza de la función pública, no constituyen una vulneración al debido proceso. Por otra parte, el sentenciado realiza una exposición de argumentos en forma general, sin llegar a establecer cómo el proceder de la defensa le afectó de forma directa. No obstante lo





anterior, es claro que no pueden acogerse los reproches, pues del estudio del legajo de investigación y de medidas cautelares, se logra verificar que desde el un primer momento del proceso, el acusado estuvo representado por una defensora pública (declaración indagatoria de folio 17), quien se abocó a solicitar la excarcelación del encartado (folio 227) y ante la denegatoria de la misma se formuló el respectivo recurso de apelación (folio 232), de igual forma se solicitó la sustitución de la medida cautelar (folio 241). Efectivamente se sustituyó en forma definitiva la defensa (folio 36) y se aprecia que otro defensor público, en sustitución de la defensora titular, ofreció y aportó como prueba una cassette, donde constan una grabación realizada por el sentenciado junto con la denunciante y la ofendidas (folio 55), lo cual generó el señalamiento de una audiencia para escucha de dicha prueba, que se llevó a cabo el 27 de octubre de 1997, momento en el cual el Juez de instrucción, le preguntó al acusado sobre el contenido de la misma, advirtiéndole la defensa que dicha prueba podría resultar ilegal dado su contenido privado y solicitó desecharla como elemento probatorio, por lo cual se acogió dicha solicitud y se dio por finalizada la diligencia (folio 70). Más adelante se promovió por parte de la defensa, con anuencia del acusado, la aplicación de un procedimiento abreviado por los hechos donde figuraban como ofendidas las menores 002 y 004. (folios 95 y 96), si bien es cierto, en la audiencia no estuvo presente el acusado, se constata que el mismo realizó una manifestación ante la Fiscalía avalando la posición de la defensa (folio 98), sin embargo, no se concretó dicho procedimiento y se formuló una acusación en su contra por parte del Ministerio Público. Ante lo anterior, la defensa gestionó, la presentación de las ofendidas a la audiencia preliminar, como estrategia de defensa, para verificar si una de ellas, tenía algún tipo de relación de convivencia con el acusado (folio 114), lo cual no fue probado en juicio. Además por solicitud de la defensa se admitió en la audiencia preliminar, en la cual estuvo presente el acusado, como prueba para juicio, un dictamen médico sobre marcadores genéticos (folio 183), al igual que la valoración psiquiátrica de la denunciante y el imputado (folios 189 a 192). Por parte del acusado solicitó la sustitución de la defensa (Folios 213 y 214), la cual fue tramitada, pero el encartado no apersonó un defensor de confianza, en el plazo otorgado por el

Tribunal y se mantuvo a la defensa pública (Folios 221, 295 a 297). Se ofreció prueba testimonial por parte de la defensa, pese a ello, la defensa prescindió de la misma en juicio (folio 297). Según se desprende del acta de debate, al llegar al momento oportuno, el defensor expuso sus conclusiones y gestionó la imposición de la pena mínima. Se observa que la defensa no recurrió la sentencia, pero ello no implica que el imputado hubiese estado indefenso, pues aunque es cierto que el defensor debe velar por los intereses de su patrocinado, esto no lo autoriza para presentar recursos o actuaciones improcedentes o infundadas. Luego de examinar las distintas diligencias donde participaron los defensores públicos, no encuentra esta Sala desidia o negligencia alguna en su actuar. Según se constata en la especie, las resoluciones que la defensa estuvo en posibilidad de combatir, reúnen las exigencias necesarias para su validez. Se verifica que existió una adecuada estrategia de la defensa, realizando todas las gestiones procesales y de prueba a su alcance y si la condena derivada del debate se motivó de manera adecuada, no se aprecia el interés procesal del quejoso, en alegar una supuesta indefensión. Finalmente, esta Sala arriba a la convicción de que resulta diligente la labor realizada por la defensa durante todo el proceso, pues su objetivo no sólo estaba dirigido a tener una posición en procura del respeto al debido proceso en favor de su representado, sino que su actividad iba encaminada a disminuir el reproche, al solicitar la imposición de las penas mínimas, incluso se verifica que al concederle el Tribunal la palabra al justiciable, al final del debate, ante la prueba existen en el proceso, aceptó su participación en los hechos y solicitó benevolencia, por lo que la garantía de defensa no se vio desmejorada en ningún momento. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar los reclamos por el sentenciado.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión intentado por el sentenciado. **NOTIFÍQUESE. Doris Arias M. Rosibel López M. Magistrada Suplente. Ronald Cortés C. Magistrado Suplente. Jorge E. Desanti H. Magistrado Suplente. Sandra Zúñiga M. Magistrada Suplente.**

